

Dictamen Núm. 4/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente durante una clase práctica, en un centro de educación secundaria.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 14 de marzo de 2025, la reclamante presenta, en una oficina de correos, un escrito mediante el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Principado de Asturias.

Refiere la interesada -matriculada en el curso académico 2023/2024 en segundo curso del ciclo formativo de grado medio de Producción Agroecológica en el Instituto de Educación Secundaria, que, el día 19 de diciembre de 2023, “durante el desarrollo de la clase de mantenimiento y alimentación de

ganado lechero” fue instruida “para utilizar un tractor descapotado (...) a fin de llevar a cabo la limpieza de la cuadra”. Indica que, “aproximadamente hacia las 10:30 horas (...) sufrió un accidente mientras maniobraba dicho tractor como consecuencia (de) que el citado vehículo presentaba evidentes fallos mecánicos, específicamente en el embrague y el sistema de frenos, lo cual derivó en la imposibilidad de detener” el mismo. Añade que “colisionó contra una puerta de hierro de considerables dimensiones (aproximadamente 200 kg)” la cual cayó sobre la reclamante “al superar el arco de seguridad del tractor, ocasionándole un severo traumatismo craneoencefálico./ Posteriormente el tractor, sin posibilidad de detenerse, se dirigió hacia un desnivel importante y pese a los intentos de la alumna para evitar una situación más grave, se vio obligada a saltar del tractor en movimiento para preservar su integridad física./ Inmediatamente después la alumna se incorporó mareada y caminó hacia el aula en un estado de aturdimiento. El docente presente durante el siniestro intenta llevarla corriendo al centro de salud, pero ella le indica que le duele mucho la cabeza y que, a cada paso que da, siente más dolor. Una vez en el aula le indican que debe esperar a la llegada de la ambulancia de emergencia”.

Señala que, de estos hechos, “fueron testigos (...) tres alumnos”, además de un trabajador de la explotación y un docente a los que identifica y que, según afirma, “no tomaron acciones para detener el tractor o mitigar el alcance de las lesiones sufridas”. Afirma que, tanto uno de estos alumnos como el trabajador de la explotación, “han evidenciado con posterioridad que el tractor estaba defectuoso” y que, el 21 de junio de 2024, “previamente a la realización de la presente reclamación patrimonial (...) presentó solicitud firmada junto con varios compañeros para la retirada del tractor” -incluida en el expediente remitido-, constándole que “ya no utilizan este tractor, al menos para las prácticas”.

Añade, y documenta igualmente a través de un correo electrónico, que “asimismo se presentó reclamación a la aseguradora del tractor, habiendo rehusado el siniestro”.

En cuanto a las lesiones sufridas, indica, a la vez que documenta por medio de los diferentes informes médicos, que tras el accidente fue trasladada en ambulancia "primero al centro de salud (erosión en calota, dolor a palpación en región cervical y trapecio izquierdo) donde le colocan collarín cervical y frío local, le ponen ampolla de Enantyum por vía intra-muscular y la derivan a urgencias del (Hospital) por traumatismo cráneo-encefálico con parestesias en brazo derecho. Le realizan exploración, analíticas y tac de cráneo y columna cervical, que no muestran alteraciones de importancia. Diagnostican traumatismo cráneo-cervical y pautan protocolo TCE (vigilancia de signos de alarma, reposo relativo y restricción de alcohol y tabaco), paracetamol y control por (médico de Atención Primaria)".

La interesada describe la evolución y tratamiento de las lesiones que ha padecido -con seguimiento a través de su médico de Atención Primaria- consistentes en medicación, fisioterapia, reposo relativo y calor seco. Expone las dolencias sufridas, como el dolor cervical, lumbar, dorsal, así como malestar general, cefaleas intensas y sensación de mareo y las limitaciones que le producen para dormir, coger peso, ir al gimnasio, conducir, bailar, etc.

En base a un informe de Valoración del Daño Corporal, presentado por la reclamante junto al escrito de reclamación, elaborado el día 20 de marzo de 2024 a su instancia por el mismo médico colegiado que siguió la evolución de las lesiones, y con base en el baremo de aplicación a las víctimas de los accidentes de circulación durante el año 2023, valora los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 8.958,67 €, desglosada en los siguientes conceptos: a) por incapacidad temporal, 3.744,62 €, de los que 1.423,47 € se corresponden con 23 días de perjuicio moderado y los 2.321,15 € restantes, con 65 días de perjuicio personal básico; b) por 3 puntos de secuelas por "algias cervicales y lumbares", 3.137,05 € y c) por gastos médicos de "rehabilitación y seguimiento médico", 2.077 €.

A pesar de esta valoración, en otra parte del escrito, la interesada fija el "total reclamado" en la cantidad de 5.728,57 €, para finalmente -y de manera

un tanto contradictoria-, solicitar una indemnización de ocho mil novecientos cincuenta y ocho euros con sesenta y siete céntimos (8.958,67 euros).

Como medios de prueba, a las documentales ya referidas al hilo del relato de hechos, se adjuntan al escrito de reclamación diversas fotografías del tractor, el certificado de matrícula de la reclamante en el Instituto de Educación Secundaria, durante el curso 2023/2024, en el que se indica que la alumna "ha abonado la tasa del seguro escolar".

Por otra parte, interesa se practique testifical de los alumnos que habrían presenciado el accidente.

Como antecedentes a este escrito de reclamación, obran en el expediente remitido una serie de documentos -resultado de una petición previa de la interesada, formulada con anterioridad, en concreto el día 21 de junio de 2024- de entre los que conviene destacar el "parte de accidente escolar", firmado por la Directora del Instituto de Educación Secundaria el día 20 de diciembre de 2023. En el apartado "descripción del accidente", puede leerse "actividad: conduciendo tractor durante prácticas choca contra un portón y se golpea contra el portón". Como "personas presentes", figuran "el profesor de la materia (...) y el oficial de primera de la explotación agroganadera". Como "daños sufridos", se recogen "golpe hacia la mitad de la cabeza, sentido transversal (de parietal derecho a parietal izquierdo) de unos cinco centímetros". Se consigna que la accidentada precisó atención médica, que "se considera de especial gravedad" porque "el golpe fue fuerte, la alumna se encuentra muy dolorida, sensación de hormigueo en las yemas de los dedos. Se plantea posibilidad de daños internos". Cierra este parte el informe de los hechos, según el cual, "la alumna de segundo curso ya había conducido el tractor con anterioridad. Este tractor se utiliza de manera habitual en las prácticas de manejo de la explotación ganadera. Se usa en el recinto 'cuadra' del ganado, que es un lugar llano delimitado por las camas de los animales, el pasillo de alimentación y los portones de acceso. La alumna conducía el tractor en el sentido hacia adelante, en velocidad corta y en primera, orientada hacia el

portón de acceso./ No fue capaz de frenar el tractor (pisando el embrague y el freno) ya que se le resbaló el pie del pedal del embrague. Se puso nerviosa” y explica que no pudo “detener el tractor que impactó contra el portón. Como resultado el portón sale de su guía inferior (el portón es deslizante horizontalmente mediante unas guías superiores y otras inferiores), se eleva y choca contra el arco de seguridad del tractor y al dejar de contactar con el arco de seguridad, el portón liberado golpea la cabeza de la alumna. Al final ella salta del tractor hacia el suelo”.

2. Mediante escrito fechado el 20 de marzo de 2025, el Instructor del procedimiento previamente designado al efecto, pone en conocimiento de la interesada la fecha de recepción de la reclamación, su propio nombramiento como instructor, el plazo máximo para notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. El 24 de marzo de 2025, el Instructor solicita al Instituto de Educación Secundaria un informe sobre la reclamación presentada, en el que, cuando menos, se aclaren circunstancias tales, como la persona encargada del mantenimiento del tractor, coberturas contratadas en el seguro, persona encargada de autorizar su uso y estado de tramitación de la solicitud formulada por los alumnos sobre su retirada.

En respuesta al requerimiento formulado, obra en el expediente remitido el siguiente documento, carente de fecha y firma: “Informe de uso de tractor (...) en relación a los hechos de diciembre de 2023./ El tractor (...) se utilizaba en la explotación agroganadera, dentro de la estabulación como máquina de limpieza”, así como con “fines didácticos, y no salía de los límites” del instituto. La “limpieza de las instalaciones es realizada por el personal laboral del centro y como parte de la formación práctica, por el alumnado de los ciclos formativos de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal y de Producción Agroecológica./ En el centro se realizan las labores básicas de mantenimiento del tractor, los

mantenimientos complejos y las reparaciones las realizan empresas externas./ Para cumplir el currículo de los módulos formativos de los ciclos de GASA y PAG, el alumnado realiza tareas en relación al manejo y cuidado de una explotación agroganadera: desplazamiento de sacos de pienso y otras cargas, retirada del estiércol, alimentación de ganado, limpieza de ganado, limpieza de instalaciones, ordeño, etc., bajo la supervisión y tutela del profesor responsable de la asignatura, que es quien autoriza la realización de dichas tareas”. Tras consignar las coberturas contratadas en el seguro del vehículo, copia del cual se adjunta, prosigue indicando que, “a partir del incidente, en diciembre de 2023, el tractor continúa utilizándose solamente en las ocasiones imprescindibles. Con intención de sustituirlo en las labores de limpieza se adquiere una arrobadera eléctrica a batería. En marzo de 2024 se da comienzo un contrato menor para la adquisición y en abril recibimos el dispositivo. Actualmente se están utilizando ambos, el tractor y la arrobadera eléctrica”.

4. Mediante oficio fechado el 9 de abril de 2025, el Instructor del procedimiento, a la vista de las confusiones observadas en el escrito de reclamación, en lo referente a la indemnización que se postula, solicita a la interesada “aclaración sobre este concepto, indicándonos cuál es la cantidad efectivamente reclamada en concepto de indemnización, así como, el desglose de la misma”.

En respuesta a este requerimiento, el día 15 de mayo de 2025, la interesada fija la cantidad reclamada en la cantidad total de ocho mil novecientos cincuenta y ocho euros con sesenta y siete céntimos (8.958,67 euros), cantidad que coincide con una de las consignadas en el escrito inicial y que desglosada, igualmente, de forma coincidente.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el día 13 de noviembre de 2025, el Instructor pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia. Se acompaña a este documento, un informe del Servicio Instructor, emitido en la

fecha citada. En él, se justifica la estimación parcial de la reclamación, visto que se constata que la póliza de seguro del vehículo involucrado no cubre, en ningún caso, las prácticas de conducción con el mismo. En tal contexto, se advierte “una actuación negligente por parte del centro, al permitir el uso del vehículo al alumnado durante la realización de las prácticas de manejo de la explotación ganadera con las coberturas contratadas actualmente”. El informe formula una serie de observaciones sobre “la cuantía indemnizatoria:/ respecto a los gastos médicos cuantificados de dos mil setenta y siete euros (2.077 €) que incluye la reclamante en esta solicitud, independientemente que dichos gastos de medicina privada no sean en sí mismos compensables en cuanto no media urgencia vital ni negativa injustificada de la sanidad pública, en este caso en concreto, la propia reclamante adjunta a su solicitud como documentación complementaria el certificado firmado por la Directora del centro de abono de la tasa de seguro escolar correspondiente al curso 2023/2024, por lo que la reclamación del abono de dichos gastos, en el caso de que la reclamante tuviera derecho a ellos, deberán ser dirigidos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a través del procedimiento ‘Solicitud de Prestación del Seguro Escolar’”. Asimismo, se informa “favorablemente la petición indemnizatoria presentada”, de abono a la interesada “de seis mil setecientos setenta y un euros con cuarenta y dos céntimos (6.771,42 €)”, desglosados de la siguiente manera: 2.321,15 €, por perjuicio personal básico, 1.423,47 €, por perjuicio personal particular moderado, 2.037,78 €, por secuelas de dolor cervical (2 puntos) y 989,02 €, por secuelas de dolor lumbar (1 punto).

Finaliza este informe, indicando que, no considerándose procedente la apertura de periodo probatorio, “se acuerda la iniciación de un nuevo trámite de audiencia”.

6. El día 25 de noviembre de 2025, la interesada presenta un escrito de alegaciones, en el que razona que la cuantía indemnizatoria asciende a 6.881,67 €, aduciendo que el error deriva de que, por la Administración se

divide la cuantía indemnizatoria entre secuelas de algias cervicales y lumbares, con 2 puntos para las cervicales y 1 punto para las lumbares, aplicando una cantidad para cada zona. Dicha "cuantificación es errónea por cuanto conforme el baremo aprobado por Ley 35/2015 (...), el cómputo de las secuelas es total a la hora de cuantificar económicamente las lesiones, salvo en las secuelas de perjuicio estético, por cuanto la cuantía económica correcta para las secuelas asciende a 3.137,05 euros, haciendo por tanto un total de 6.881,67 euros".

En segundo lugar, reitera el importe de los gastos médicos reclamados (que ascienden a 2.077 euros) y muestra su disconformidad con la Administración, entendiéndolo que son gastos justificables y acordes con el tratamiento efectuado, ante la tardanza de los servicios públicos, los cuales no derivan a la reclamante a fisioterapia, hasta más de seis meses después del accidente. Se solicita que se abonen estos gastos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración y no a través del seguro escolar, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tratarse de una actuación negligente por parte del centro educativo.

7. Con fecha 10 de diciembre de 2025, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, asumiendo el informe formulado el día 5 de ese mes por el Jefe del Servicio de Contratación de esta Consejería -en su condición de unidad responsable del procedimiento-, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al apreciar "la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por la alumna, con la prestación del servicio público educativo". En lo que se refiere a la indemnización a reconocer a la perjudicada, tras estimar la primera de las alegaciones presentadas por la perjudicada tras el trámite de audiencia, se estima la cantidad total de 6.881,67 €, con arreglo al siguiente desglose: 2.321,15 € por perjuicio personal básico, 1.423,47 € por perjuicio personal particular moderado y 3.137,05 € por 3 puntos de secuelas.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el día 14 de marzo de 2025 y, si bien los hechos de los que trae causa -al accidente sufrido por la interesada en el centro educativo público en el que estaba matriculada- se remontan al 19 de diciembre de 2023, la documentación incorporada al expediente remitido acredita que, a consecuencia de este accidente, tras haber seguido un tratamiento médico principalmente privado, a la lesionada le fue solicitado el día 5 de abril de 2024 por su Centro de Salud un procedimiento terapéutico -“derivo a fisio para seguimiento y tratamiento”-, que finalizó el 21 de junio de 2024, por lo que, atendiendo a esta última fecha, es claro que la reclamación formulada ha sido efectuada dentro del plazo de un año legalmente determinado, a contar desde la curación o la determinación de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como consecuencia del accidente en el que se vio inmersa la reclamante en el Instituto de Educación Secundaria, cuando conducía un tractor durante una clase práctica.

El informe clínico de Urgencias del Hospital, obrante en el expediente, acredita la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante, como consecuencia de este accidente, en concreto un "traumatismo cráneo-cervical" que le fue diagnosticado ese mismo día.

En lo que respecta a las circunstancias en que se produjo el percance, el parte del accidente escolar, que firmó la Directora del centro de enseñanza, confiere veracidad al relato de la interesada, quedando como única cuestión que pudiera encerrar dudas si el accidente vino provocado, tal y como afirma la reclamante, por un defectuoso funcionamiento del sistema de frenado y embrague del tractor que conducía durante la clase práctica, o si el accidente fue debido, tal y como se señala en el parte de accidente escolar, a que la interesada "no fue capaz de frenar el tractor (pisando el embrague y el freno) ya que se le resbaló el pie del pedal del embrague. Se puso nerviosa" y no pudo detenerlo.

Dejando al margen esta cuestión, prescindiendo de la causa última del accidente -defectuoso estado del sistema de frenado del tractor o impericia de

la conductora-, el hecho relevante, al que se anuda el imprescindible nexo causal entre el accidente sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, viene determinado por la circunstancia de que, teniendo en cuenta que -tal y como reconoce la propia administración educativa reclamada- "la póliza (...) referente al vehículo involucrado (...), no cubre en ningún caso las prácticas de conducción con el mismo", la perjudicada vio frustrada cualquier expectativa, tal y como intentó en un primer momento, de ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido (folio 29 del expediente: "rehusamos perjuicios conductora (...) tractor dado (que) la póliza no cubre las prácticas de conducción con el mismo"). Es por ello que, en el informe de 12 de noviembre de 2025 -antecedente 5-, el Instructor y el Jefe de Servicio Instructor concluyen que "nos encontramos ante una actuación negligente por parte del centro, al permitir el uso del vehículo al alumnado durante la realización de las prácticas de manejo (en) la explotación ganadera con las coberturas contratadas actualmente" y que, más adelante, aunque sin explicitar esta cuestión, en la propuesta de resolución -antecedente 7-, se aprecie "la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por la alumna, con la prestación del servicio público educativo".

En estas condiciones, acreditado en el expediente que los daños y perjuicios, cuya indemnización pretende la interesada, son consecuencia directa del irregular funcionamiento del servicio público frente al que se reclama -por permitir este que, en su condición de alumna, condujera durante las clases prácticas un tractor, cuyo seguro excluía los eventuales daños y perjuicios sustanciales a tal actividad-, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ha de ser atendida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y analizada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente resulta apropiado, a falta de otros referentes objetivos -tal y como hace la perjudicada y admite la administración frente a la que reclama-, valerse del baremo establecido al efecto por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

A los expresados efectos, la reclamante, sirviéndose de un informe de Valoración del Daño Corporal elaborado el día 20 de marzo de 2024 por un médico colegiado, solicita una indemnización total de 8.958,67 €, desglosada en los siguientes conceptos: a) por incapacidad temporal, 3.744,62 €, de los que 1.423,47 € se corresponden con 23 días de perjuicio moderado y los 2.321,15 € restantes, con 65 días de perjuicio personal básico; b) por 3 puntos de secuelas por "algias cervicales y lumbares", 3.137,05 € y c) por gastos médicos de "rehabilitación y seguimiento médico", 2.077 €.

Por su parte, la Administración reclamada, en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria sometida a nuestra consideración, tras estimar la primera de las alegaciones presentadas a este respecto por la perjudicada, tras el trámite de audiencia, muestra su conformidad con la valoración de la incapacidad laboral -3.744,62 €- y de las secuelas -3.137,05 €-, lo que supone su disposición a reconocer a la reclamante una indemnización total de 6.881,67 €. Por el contrario, en lo referente a los 2.077 € reclamados por la interesada, en concepto de gastos médicos de "rehabilitación y seguimiento médico", en la misma propuesta de resolución, la Administración rechaza indemnización alguna por este concepto, con el argumento de que "los gastos de medicina privada no son en sí mismos compensables en cuanto no media urgencia vital ni negativa injustificada por parte de la sanidad pública, ya que como manifiesta en sus alegaciones el propio servicio público de salud derivó a la alumna a fisioterapia el día 12 de junio de 2024", añadiendo -como segundo motivo para denegar indemnización por este concepto- que, "si bien la parte reclamante considera

que el tiempo de espera hasta dicha derivación es excesivo, como se indica en el informe del Instructor y basándose en la documentación presentada por la parte reclamante en la que se certifica por parte de la Directora el abono por parte de la alumna de la tasa del seguro escolar correspondiente al curso 2023/2024, podría haber solicitado la asistencia médica a través de la prestación del seguro escolar”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, a la vista del informe de Valoración del Daño Corporal, elaborado el día 20 de marzo de 2024 por un médico colegiado, informe que no ha sido cuestionado por la Administración reclamada y con el que se satisface la exigencia establecida a los efectos, ahora considerados, en la actual redacción del artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, este órgano consultivo no formula objeción alguna a la valoración recogida en ese informe, por lo que procede reconocer una indemnización a la perjudicada de 6.881,67 €, según el desglose antes mencionado.

En lo que se refiere a los 2.077 € reclamados por la interesada, en concepto de gastos médicos de “rehabilitación y seguimiento médico”, este órgano consultivo carece de elementos imprescindibles para su eventual consideración, toda vez que, repasada la documentación incorporada al expediente remitido, observamos que, entre la misma, no figura documento alguno acreditativo de estos pagos, ya que el único elemento de acreditación consiste en una “factura pro-forma” -página 43 del expediente-, por importe de 400 euros, emitida el 15 de marzo de 2024 por el mismo médico colegiado que siguió la evolución de las lesiones sufridas y, a la vez, firmante del informe de Valoración del Daño Corporal que se acompaña al escrito de reclamación. Tratándose de una “factura proforma”, esta “minuta de honorarios profesionales (seguimiento y consultas médicas)”, carece de virtualidad en orden a poder dar por acreditado el abono de los 2.077 €, supuestamente

satisfecho por la perjudicada, en concepto de gastos médicos de “rehabilitación y seguimiento médico”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y un euros con sesenta y siete céntimos (6.881,67 €), sin perjuicio de la actualización que proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.